

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

FAUSTINO GARCÍA RIVERA

Recurrido

v.

FAUSTINO GARCÍA  
ABISLAIMAN

Peticionario

KLCE202201350

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil número:  
CA2022CV01196

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Enriquecimiento  
Injusto

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. Faustino García Abislaimán (señor García Abislaimán o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 9 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante la *Orden* recurrida el foro primario impuso al peticionario una fianza de no residente por la suma de \$1,000.00, so pena de desestimarle la Reconvención presentada por el señor García Abislaimán en el pleito por daños y perjuicios instado en su contra por el Sr. Faustino García Rivera (señor García Rivera o el recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

## I

El 20 de abril de 2022, el señor García Rivera presentó Demanda en Daños y Perjuicios en contra del peticionario. El 8 de agosto de 2022, este solicitó al TPI autorización para emplazar por edicto al señor García Abislaimán y alegó en su escrito que el peticionario reside fuera de Puerto Rico y que su última dirección conocida es 735 Collins Ave., Apto.412, Miami Beach Florida 33141.

El 28 de octubre de 2022, el peticionario contestó la Demanda y presentó Reconvención ante el foro primario. El **7 de noviembre de 2022**, el recurrido presentó ante el TPI *Solicitud de Imposición de Fianza de No Residente* conforme a lo dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

El 9 de noviembre de 2022, el foro primario emitió y notificó *Orden* en la que impuso al señor García Abislaimán una fianza de no residente so pena de desestimarle la Reconvención presentada el 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, el **10 de noviembre de 2022**, el peticionario presentó escrito titulado *Oposición a Solicitud de Fianza de No Residente*. En esencia el señor García Abislaimán argumentó que hasta el 8 de septiembre de 2021 residió en su apartamento en Puerto Rico; que se ausentó de la jurisdicción para recibir atención médica en el estado de la Florida; que gestionó su licencia de conducir en dicha jurisdicción para poder alquilar un vehículo de motor durante su estadía y que la fianza de no residente es improcedente.

En igual fecha, 10 de noviembre de 2022, el señor García Abislaimán presentó *Urgente Solicitud de Reconsideración de Orden Dictada el 9 de noviembre de 2022 sobre Imposición de*

*Fianza de No-Residente*. En esencia, el peticionario solicitó al foro primario que reconsiderara la *Orden* de 9 de noviembre de 2022 por los fundamentos expresados en el escrito de *Oposición a Solicitud de Fianza de No Residente*. En síntesis, este destacó que para no ser repetitivo, adoptaba por referencia los fundamentos expresados en la *Oposición a Solicitud de Fianza de No Residente*.

Mediante *Resolución* de **14 de noviembre de 2022**, notificada el **15 de noviembre de ese año**, el TPI declaró No Ha Lugar la *Oposición a Solicitud de Fianza de No Residente* presentada por el peticionario el 10 de noviembre de 2022 y le concedió treinta (30) días para prestar la fianza.

El 16 de noviembre de 2022, el recurrido presentó ante el TPI "Oposición a Urgente Solicitud de Reconsideración". Sobre esos extremos el 17 de noviembre de 2022, el foro primario emitió Orden en la que remitió al recurrido a Ver Orden de 14 de noviembre de 2022.

Inconforme, el **12 de diciembre de 2022**, el señor García Abislaimán comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TPI AL IMPONER LA FIANZA DE NO RESIDENTE A PESAR DE QUE EL DEMANDADO-PETICIONARIO TIENE SU RESIDENCIA EN PUERTO RICO Y SE ENCUENTRA DE PASO EN MIAMI, FLORIDA.
- B. EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL HONORABLE TPI AL IMPONER LA FIANZA DE RESIDENTE A PESAR DE SER IMPROCEDENTE POR CUMPLIRSE CON VARIAS DE LAS EXCEPCIONES QUE LA PROPIA REGLA 69.5 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL CONTEMPLA.
- C. ERRÓ EL HONORABLE TPI AL IMPONER UNA FIANZA DE NO RESIDENTE A PESAR DE QUE EL DEMANDANTE EN EL CASO CIVIL GB2018CV0033 ESTIPULÓ QUE EL INMUEBLE A QUE SE REFIERE

ESTE CASO ES DE CARÁCTER GANANCIAL DEL DEMANDADO Y LA SRA. DAGMAR MARIA RIVERA DÁVILA Y COMO TAL ESTÁ SUJETO A LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD ENTRE LAS PARTES, SEGÚN RECONOCIDO POR EL CONTADOR PARTIDOR Y EL PROPIO TRIBUNAL.

El 29 de diciembre de 2022, el recurrido presentó *Moción de Desestimación*. En esencia, el señor García Rivera sostiene que la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario ante el foro primario carecía de particularidad y especificidad, por lo que no tuvo efecto interruptor en el término para establecido para presentar el recurso *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Concluye el recurrido que el recurso se presentó tardíamente y “carece de toda acreditación de las razones que justifican la dilación”.

El 1 de febrero de 2023, el peticionario presentó *Oposición a “Moción en Solicitud de Desestimación” de Certiorari*. En ajustada síntesis, el señor García Abislaimán que mediante Orden de 14 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, 15 de noviembre de 2022, el foro primario declaró No ha Lugar.

## II

### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari* y en lo pertinente dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018). Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

## III

Como cuestión de umbral es preciso destacar que el peticionario presentó ante el TPI una solicitud de reconsideración oportuna y con la especificidad requerida por nuestro ordenamiento procesal civil. Dicha solicitud de reconsideración interrumpió el término establecido para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones mediante solicitud de certiorari. Sobre esos extremos, acreditamos nuestra jurisdicción para atender la *Petición de Certiorari* presentada por el señor García Abislaimán.

Ahora bien, aún cuando tenemos jurisdicción para revisar la Orden recurrida la misma está enmarcada dentro del ámbito discrecional del foro primario y en parámetros de razonabilidad que no justifican nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Conforme a los criterios establecidos en Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40 los cuales guían la discreción de este Tribunal de Apelaciones, concluimos que la parte peticionaria no ha demostrado que el TPI actuara contrario a derecho o abusara de su discreción. Toda vez que las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen, merecen nuestra deferencia, en ausencia de abuso de discreción, no intervendremos con la resolución recurrida.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí

atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

Destacamos además, que es doctrina reiterada que una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso. *Núñez Borges v. Paunetto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). La denegatoria del tribunal en cuanto a su expedición, no prejuzga el asunto. Así pues, nada impide que, luego de que el Tribunal de Primera Instancia adjudique finalmente la cuestión, quien resulte afectado por el dictamen, pueda reproducir sus planteamientos de oposición mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, *Núñez Borges v. Paunetto Rivera supra*, a las págs. 755-766

#### IV

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida y denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones